



APRUEBA METODOLOGÍA DE CERTIFICACIÓN PRESENCIAL CON PESAJE ALTERNATIVO DE RECURSOS QUE INDICA EN LAS CALETAS DE LEBU Y QUEULE.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: DN - 02531/2023

VALPARAÍSO, 24/ 11/ 2023

VISTOS:

el Informe Técnico Nº 5211 de 2023, elaborado por la Subdirección de Pesquerías del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, remitido a través de Memo interno Nº DN-04064/2022 de fecha 19 de octubre de 2023; la Resolución Exenta Nº 2400 de 2022, la Resolución Exenta Nº 1109 de 2023, la Resolución Exenta Nº 1761 de 2023, la Resolución Exenta Nº 1588 de 2014 y la Resolución Exenta Nº 2952 de 2019, todas de este Servicio; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 del año 1983, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 del año 1991 del Ministerio recién citado; la Ley Nº 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta Nº 1588, de fecha 29 mayo de 2014, que crea el Registro y Procedimiento de Control de Sistema de Pesaje Electrónicos habilitados para la Certificación de Desembarque Industrial, Artesanal y de Embarcaciones Transportadoras; y sus modificaciones del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y las Resoluciones Nº 7 del 2019 y Nº 16 de 2020 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 28 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 5, citado en vistos, corresponde en general al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura – en adelante e indistintamente “el Servicio” o “Sernapesca”, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento, confiriéndose a su Director Nacional la atribución de dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Que, conforme al artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los armadores pesqueros, industriales o artesanales deberán informar al Servicio, sus capturas y desembarques por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen, de conformidad a las reglas establecidas en la propia Ley.

Que, en el marco de las atribuciones otorgadas al Servicio por los artículos 64 inciso tercero, 122 letra x) y 64 E de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación a la implementación y habilitación de los sistemas de pesaje que se deben utilizar para acreditar el peso de los desembarques y productos de la pesca, esta Institución dictó la Resolución Exenta Nº 1588, citada en vistos, en virtud de la cual se creó el Registro de Sistemas de Pesaje Electrónicos Habilitados, estableciendo, asimismo, los procedimientos para su habilitación y control.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 E de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el Servicio determinará los procedimientos de habilitación y control de los sistemas de pesaje utilizados para la certificación del desembarque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, así como la verificación de los parámetros metrológicos e inspección de su funcionamiento y uso. Asimismo, señala la disposición que para otorgar el certificado, se deberán pesar los desembarques o productos de la pesca en su caso, a menos que el Servicio fundadamente, mediante resolución, la exceptúe por la aplicación de una metodología equivalente. El sistema de pesaje utilizado deberá estar habilitado por el Servicio.

Que, sin perjuicio de lo anterior, la implementación del sistema a que se refiere el

considerando anterior, supone exigencias a las que no ha sido posible dar cumplimiento por parte de todos los armadores, principalmente debido al alto costo de adquisición, especialmente en lo que se refiere al software de pesaje y las calibraciones periódicas que deben hacer los propietarios para mantener su sistema vigente en el registro, lo que representa un gran desafío económico para las caletas y pesquerías menos desarrolladas, que en la práctica utilizan métodos de pesaje alternativos que no están habilitados por el Servicio.

Que, en este sentido, la normativa actual requiere que cada titular de un sistema de pesaje presente al Servicio un certificado de calibración, el cual debe ser renovado cada seis meses desde su última calibración para mantener la inscripción en el registro vigente, lo que implica un gasto anual elevado para cada titular del sistema de pesaje. Los certificados de calibración, que tienen un costo fijo para el propietario del sistema de pesaje, deben ser emitidos por un organismo acreditado por el Instituto Nacional de Normalización (INN) u otra entidad técnica que utilice masas patrones trazables en su proceso de calibración, sin embargo, no en todas las regiones del país existen organismos acreditados o entidades técnicas que puedan ofrecer este servicio, lo que obliga a los titulares del sistema de pesaje a trasladarse de una región a otra, lo cual implica aún un mayor costo para el usuario. En particular, las regiones del Biobío y La Araucanía se ven afectadas por esta situación.

Que, asimismo, respecto a las reparaciones de los sistemas de pesajes, cuando la medición entrega resultados que se encuentran fuera del rango permitido, se debe realizar un ajuste al instrumento. Este ajuste corresponde a un conjunto de operaciones electro-mecánicas sobre una balanza para que entregue valores de medición que tiendan a disminuir el error, lo que es aceptado por el estándar metrológico internacional. Por tanto, el ajuste de una balanza significa modificar sus indicaciones de forma que se correspondan, en la mayor medida posible, con los valores de la magnitud de los patrones de medición aplicados. Este ajuste de los parámetros metrológicos, solo lo puede hacer una empresa especializada y acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN), presentándose la misma problemática anterior, relacionada con la falta de estas entidades técnicas especializadas en algunos lugares.

Que, durante el primer semestre del año 2023, en el sector artesanal, se registró un 8% aproximado de certificaciones realizadas en sistemas de pesajes no habilitados por el Servicio, donde los principales recursos desembarcados corresponden a Reineta, Huiro, Almeja, Jaiba Marmola, Jibia o Calamar Rojo, Merluza común, Luga Roja, Luga Negra o Crespa y Choro. Estos recursos son sumamente relevantes para el desarrollo económico de las regiones en las cuales se desembarcan, debido a que aportan una fuente de trabajo estable para los pescadores, otorgando, asimismo, ingresos por las actividades conexas que se desarrollan en torno a la extracción de estos recursos.

Que, en consideración a lo señalado, teniendo presente el rol fiscalizador encomendado por la ley a este Servicio, se analizó la forma de implementar una metodología de certificación presencial con pesaje alternativo, que evitara el incumplimiento a la normativa vigente, ocasionado por el pesaje en sistemas no habilitados, que permitiera dar garantías sobre los recursos y cantidades desembarcadas y se ajustara a los procedimientos establecidos por la Resolución Exenta N° 1588 de 2014 y la Resolución Exenta N° 2952 de 2019, citadas en vistos. Lo anterior, también con el fin de mejorar el control del Servicio sobre las imputaciones de cuotas de captura, cuando corresponda, así como la trazabilidad del recurso.

Que, en este sentido, la Subdirección de Pesquerías de este Servicio desarrolló un plan piloto, mediante el cual se estableció un mecanismo alternativo para realizar el procedimiento de certificación del desembarque, el cual fue aprobado mediante la Resolución Exenta N° 2400 de fecha 17 de noviembre de 2022. Este plan fue aplicado en los puntos de desembarque de Lebu, Región de Biobío, para los recursos Reineta y Jibia y en Queule, Región de la Araucanía, para los recursos Reineta, Jibia, Corvina, Pejegallo y Sierra.

Que, posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 1109 de 2023, citada en vistos, este Servicio modificó la Resolución Exenta señalada en el considerando anterior, introduciendo algunos cambios, entre los cuales se incluía otras especies para la localidad de Queule, así como la prórroga de la vigencia del procedimiento de pesaje alternativo, fijándola hasta el 17 de agosto de 2023.

Que, con fecha 22 de agosto de 2023 este Servicio volvió a modificar la Resolución Exenta N° 2400, mediante la Resolución Exenta N° 1761, prorrogando la vigencia del plan piloto hasta el día 17 de noviembre de 2023.

Que, de conformidad a lo señalado en el Informe Técnico N° 5211, citado en vistos, en relación a los resultados de la implementación del plan piloto, la localidad de Queule ha logrado alcanzar un cumplimiento del 100% en los desembarques mediante el uso de equipos de pesaje alternativo al finalizar los once meses de su implementación. Además, se ha mantenido una presencialidad del 100% en las certificaciones de los desembarques. Asimismo, en la actualidad, la Dirección Regional de La Araucanía ha logrado que 8 comercializadores se registren en la utilización de equipos de pesaje alternativos, lo que equivale al 95% del total abastecido por las comercializadoras en la localidad de Queule.

Que, señala el informe técnico, en cuanto a la habilitación de la metodología de pesaje alternativo, este Servicio llevó a cabo una verificación periódica del funcionamiento de los equipos de pesaje utilizando masas patrones, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Verificación de Funcionamiento de los sistemas de pesajes, establecido en la Resolución Exenta N° 2400, ya citada. Durante este proceso, no se encontraron alteraciones ni diferencias en la capacidad máxima de carga de las balanzas.

Que, en relación a la localidad de Lebu, el Informe Técnico señala que se logró un cumplimiento del 91% en los desembarques utilizando equipos de pesaje autorizados y un 100% de presencialidad en las certificaciones. Asimismo, en la actualidad, la Dirección regional de Biobío ha logrado que 37 comercializadores se registren en la utilización de equipos de pesaje alternativos, lo que representa un 85% del total abastecido por las comercializadoras en la localidad.

Que, considerando la duración del piloto y los resultados obtenidos, que se traducen en un cumplimiento por sobre un 90% de la metodología aplicada, se ha disminuido de manera considerable los desembarques en sistemas de pesajes no habilitados, bajando hasta un 80% el incumplimiento histórico a la normativa vigente.

Que, asimismo, de acuerdo a lo informado por la Subdirección de Pesquerías, Queule y Lebu corresponden a los puntos de desembarque autorizados por el Servicio que concentran el mayor porcentaje de desembarque de certificación con pesajes no habilitados de la región, que cumplen los requisitos antes señalados y que presentan problemas tecnológicos de conectividad y redes o fuentes eléctricas, con limitaciones de acceso u operaciones logísticas, lo que dificulta operar los sistemas de pesaje aprobados por este Servicio y llevar a cabo la habilitación y vigencia de los mismos.

Que, por todo lo anterior, la Subdirección de Pesquerías de este Servicio, mediante el Informe técnico N° 5211, propuso el establecimiento de un mecanismo alternativo permanente para realizar el procedimiento de certificación del desembarque, en los dos puntos de desembarque objeto del plan piloto, es decir, en Lebu y Queule, que de cumplimiento al Art. 64 E de la Ley General de Pesca y Acuicultura, respecto de aquellos armadores artesanales inscritos que desembarquen y/o comercializadores inscritos que se abastezcan de los recursos autorizados, mediante la utilización de equipos de pesaje móviles, cuya capacidad máxima de carga sea igual o inferior a 1.000 kg.

Que, el establecimiento de esta metodología de certificación presencial con pesaje alternativo, permite, almacenar en las bases de datos formales de este Servicio la información del pesaje de los desembarques, así como la verificación periódica a los equipos de pesajes utilizados en el proceso de certificación del desembarque.

Que, cabe tener presente que a objeto de continuar con aquellos usuarios de las localidades

de Queule y Lebu, que aún no se han incorporado a la metodología establecida en el plan piloto, las Direcciones Regionales de este Servicio deberán realizar campañas difusivas e identificar a los usuarios de alto riesgo, para dirigir sus esfuerzos en su inclusión al procedimiento.

Que, de acuerdo al plan piloto que sustenta la presente metodología y a lo propuesto por la Subdirección de Pesquerías de este Servicio en el informe técnico citado, los recursos autorizados para la localidad de Lebu, como especie objetivo, corresponderán a Jibia y Reineta. Por su parte, los recursos autorizados para la localidad de Queule, como especie objetivo, corresponderán a Jibia, Reineta, Sierra, Tollo, Pejegallo, Corvina, Cojinova del Sur, Cojinova del Norte, Congrio Dorado, Raya Espinosa y Raya Volantín. No obstante, el Informe Técnico propone que las Direcciones Regionales de este Servicio puedan evaluar solicitar la incorporación de otro recurso a la aplicación de esta metodología, dentro del alcance establecido en la presente resolución.

Que, el informe técnico señala que los resultados de la implementación del plan piloto, ya señalado, demuestran que la certificación de estos recursos en los puntos referidos, se llevó a cabo con un 100% de presencia de funcionarios certificadores del Servicio, condición que será obligatoria para el procedimiento de pesaje propuesto.

Que, en ese orden de ideas, el procedimiento propuesto supone la presencialidad de funcionarios y funcionarias al momento del desembarque y posterior pesaje, con la finalidad de fiscalizar directamente el procedimiento alternativo, así como también para recopilar información sobre la operación en las localidades y pesquerías indicadas, con miras a implementar el procedimiento en otras zonas del país.

Que, en razón de lo expuesto, se aprobará la metodología de pesaje alternativo, establecido previamente mediante el plan piloto aprobado mediante la Resolución Exenta N° 2400 de 2022, y sus posteriores modificaciones, respecto a las localidades señaladas, con los requisitos, condiciones y especificaciones que se señalarán en lo resolutivo del presente acto.

RESUELVO:

PRIMERO: APRUÉBASE la siguiente metodología de certificación presencial con pesaje alternativo para los recursos que se indicarán, en los puntos de desembarque autorizados en Lebu, Región del Biobío y Queule, Región de la Araucanía, según se indica a continuación:

1°. Alcance. La presente metodología alternativa, será aplicada para armadores de embarcaciones artesanales que tengan la obligación de certificar sus desembarques de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 E de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que operen respecto de los siguientes recursos objetivos para cada punto de desembarque:

a) En Lebu, región del Biobío, armadores artesanales con obligación de certificar, que operen respecto de los recursos objetivo Reineta y Jibia.

b) En Queule, región de la Araucanía, armadores artesanales con obligación de certificar, que operen respecto de los recursos objetivo Reineta, Jibia, Corvina Pejegallo, Sierra, Tollo, Cojinova del Norte, Cojinova del Sur, Congrio Dorado, Raya Espinosa y Raya Volantín.

Igualmente, se aplicará la presente metodología a los comercializadores que se abastezcan de los recursos señalados en el presente artículo en las respectivas comunas en que tendrá aplicación. Los destinos de las declaraciones de desembarque deberán ser exclusivamente para comercializadoras o terceros. No podrán ser destinados a plantas.

La Certificación con Pesaje Alternativo, se enfocará en las pesquerías artesanales

estratégicas señaladas. No obstante, cada Dirección Regional de este Servicio podrá proponer la incorporación de otro recurso a la aplicación de esta metodología, lo que deberá ser aprobado mediante Resolución de este Servicio.

2° Requisitos de procedencia. La presente metodología de pesaje sólo podrá llevarse a cabo en la medida que se encuentre presente personal certificador del Servicio y en la medida en que los equipos de pesaje estén previamente habilitados según se señalará. Esta certificación con pesaje alternativo deberá ser presencial, salvo en el caso de los recursos no estratégicos en que se podrá mantener una presencialidad parcial durante el proceso, siempre y cuando no corresponda a la etapa previa y final de certificación del desembarque, que deberá ser siempre presencial. Respecto de los recursos estratégicos la presencialidad deberá existir durante todo el desembarque.

3° Habilitación del equipo de pesaje. La habilitación del equipo de pesaje se realizará de conformidad al protocolo establecido por este Servicio para la certificación presencial con pesaje alternativo, documento que se anexa a la presente resolución y pasa a formar parte de ella. Sin perjuicio de que dicho protocolo deberá ser formalizado a través de un instructivo emitido por el Subdirector de Pesquerías de este Servicio. Cada Dirección Regional será responsable de registrar a los titulares del sistema de pesaje alternativo y enviar los antecedentes al Nivel Central para su habilitación.

4° Verificación del Equipo de Pesaje. Revisados los documentos presentados por los usuarios, el personal asignado de las direcciones regionales de este Servicio, deberán efectuar la verificación del funcionamiento del equipo de pesaje, de acuerdo con el Protocolo establecido por este Servicio para la verificación de funcionamiento de los sistemas de pesajes, documento que se anexa a la presente resolución y pasa a formar parte de ella, sin perjuicio de que dicho protocolo deberá ser formalizado a través de un instructivo emitido por el Subdirector de Pesquerías de este Servicio.

5° Código único de registro. El Servicio asignará un Código Único de Registro (CUR) a cada titular de equipo de pesaje alternativo, de acuerdo con lo establecido por el protocolo que se aprueba en virtud del presente acto.

6° Código QR. El Servicio generará un código QR, cada vez que se acredite la vigencia del equipo de pesaje, de acuerdo con lo establecido por el protocolo que se aprueba en virtud del presente acto.

7° Modificación y adulteración de los componentes del pesaje. Cualquier modificación a todo o parte del equipo de pesaje, deberá ser informada con la debida antelación al Servicio, a efectos de que se corrobore el cumplimiento de las exigencias establecidas en el presente acto. En el caso de existir una modificación en los componentes del equipo de pesaje no informado, se dejará sin efecto el CUR asignado, debiendo someterse a un nuevo proceso de habilitación. En el caso en que se constate, en el marco de un procedimiento de fiscalización, que los parámetros metrológicos y/o componentes inscritos del sistema de pesaje hayan sido adulterados, se someterá al marco normativo establecido en la Resolución Exenta N°1588 de 2014, citada in vista, y lo dispuesto en la presente resolución, sin perjuicio de que se configure el delito contemplado en el artículo 138 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

8° El Servicio, en ejercicio de sus facultades, podrá realizar las acciones de fiscalización y verificación aleatoria de los equipos de pesajes inscritos, para la ejecución de la certificación presencial con pesaje alternativo.

19° Será responsabilidad del titular del pesaje alternativo presentar el equipo de pesaje en el lugar, fecha y hora que defina el Servicio. La vigencia se irá actualizando cada vez que se verifique el equipo de pesaje alternativo, de acuerdo a lo señalado en el protocolo indicado en el numeral 4° del primer resuelto de la presente resolución.

10° La constatación del mal funcionamiento del sistema de pesaje en un procedimiento de

fiscalización implicará la paralización inmediata de su utilización, sin perjuicio del inicio del procedimiento para determinar las causas y responsabilidades que corresponda. El Servicio podrá suspender o caducar la habilitación del sistema de pesaje cuando se verifique que los parámetros metrológicos están fuera de los márgenes establecidos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 122 letra x) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

TERCERO. Vigencia. El presente procedimiento de certificación presencial con pesaje alternativo entrará en vigencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

CUARTO. Téngase presente que esta Resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal, y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LAS PÁGINAS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.

ANOTESE Y COMUNIQUESE



**MARIA SOLEDAD TAPIA ALMONACID
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

Anexos (Uso Interno)

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
PROTOCOLO CERTIFICACIÓN	Digital	Ver		
PROTOCOLO VERIFICACIÓN	Digital	Ver		

FRM/msv

Distribución:

Subdirección Jurídica
Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización Pesquera



Código: 1700841454702A4146 validar en <https://www3.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>